

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 30 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230003200
Accionante:	TRANSFIRIENDO S.A. NIT: 900.032.159-4
Accionado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que se presentó acción de tutela con **medida provisional**; solicitando se ordene suspensión transitoria de las medidas preventivas de embargo de las cuentas bancarias de la compañía decretadas por la UGPP, hasta tanto se resuelva la presente tutela en relación con la violación de los Derechos fundamentales al debido Proceso, derecho de defensa, habeas data, buen nombre y derecho al patrimonio.

Para resolver se tiene que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”
(negrilla del Juzgado)

Pues bien, en este asunto considera el despacho que no es necesaria y urgente la intervención del juez constitucional amparando la medida provisional pedida, pues lo que se solicita como medida es precisamente el objeto de esta acción de tutela, situación que el Juzgado resolverá al momento de proferir el fallo correspondiente, analizando entonces las justificaciones y razones presentadas por la accionante para determinar si hay lugar a no a tutelar los derechos fundamentales invocados, por tanto **se niega la medida provisional solicitada.**

Así las cosas, y viendo que se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **TRANSFIRIENDO S.A.**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las accionadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** que de manera inmediata publiquen en su página web la acción de tutela de la referencia juntos con sus anexos, con el fin de que quienes creen tener derechos se hagan parte en la presente acción. La respuesta de quien se crea con intereses deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO